



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**Bogotá D.C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO-TRÁMITE	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	LUZ DARY HERNÁNDEZ RAMÍREZ
ACCIONADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO	11001 31 05 030 <b>2022-00319</b> 00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL. ACTUALIZACIÓN HISTORIA LABORAL. RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	NIEGA TUTELA

Resuelve el Juzgado en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por *Luz Dary Hernández Ramírez* contra *COLPENSIONES, PEPAL S.A.S. y Ministerio del Trabajo*, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social; lo anterior, en virtud a que el trámite propio de esta etapa, ha sido debidamente agotado.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Fundamentos de la acción**

**1.1.** Luz Dary Hernández Ramírez, nació el 5 de marzo de 1961.

**1.2.** Laboró para las empresas PEPAL SAS, ELIOT SAS, PAT PRIMO, SEVEN & SEVEN, PASH SAS, por más de 15 años.

**1.3.** Sin embargo, al revisar su historia laboral en COLPENSIONES, observa que, las cotizaciones al sistema de seguridad social, no se hicieron completas.

**1.4.** La omisión en los aportes, le afecta su reconocimiento a la pensión de vejez y, por ende, el mínimo vital.

### **2. Pretensión**

Con fundamento en la situación fáctica expuesta, el promotor solicita el amparo de sus garantías a la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social y, en consecuencia, se ordene a las convocadas, completar las cotizaciones por el tiempo laborado y reconocer su pensión de vejez.

### **3. Trámite y respuesta de las convocadas**

**3.1.** Mediante auto del 4 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenando notificar a COLPENSIONES, PEPAL S.A.S. y Ministerio del Trabajo. Así mismo, se vincularon: ELIOT SAS, ELIOT IMPORTACIONES SAS, PAT PRIMO S.A., FACOL S.A., SEVEN & SEVEN, PASH SAS, SEGUROS MAPFRE ARL, SUPERINENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**3.2.** La Procuraduría General de la Nación, se pronunció sobre la tutela, solicitando la desvinculación, por falta de legitimación.

**3.3.** MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., responde, argumentando que, la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, los cuales no ha utilizado; no demuestra el perjuicio irremediable y lo reclamado, es un derecho legal y no constitucional. Solicita se declare la falta de legitimación porque si bien la usuaria, estuvo afiliada a esa ARL, por el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2011 y el 31 de agosto de 2014, sus pedimentos no tienen relación con esa aseguradora.

**3.4.** COLPENSIONES al contestar la tutela, solicitó se negara el amparo, en razón a que la accionante, a la fecha, no ha presentado pedimento alguno respecto a la corrección de la historia laboral, recaudo de cotizaciones ni derechos pensionales. Es decir, no ha agotado los mecanismos administrativos idóneos en procura de la verificación de las cotizaciones o la viabilidad del derecho pensional, omisión que conlleva la improcedencia de la acción constitucional. Tampoco se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del trámite administrativo que debe adelantarse ante el fondo de pensiones.

**3.5.** MANUFACTURAS ELIOT SAS, se opone a la prosperidad de la tutela. Afirmó que, revisadas las bases de datos de esa compañía, la señora Hernández Ramírez, no aparece como trabajadora, por ende, existe falta de legitimación por pasiva.

**3.6.** PEPAL SAS, por intermedio de apoderado judicial, dio respuesta a la acción, solicitando sea negada por improcedente y falta de legitimación. Arguye que, como empleador de la gestora, desde el 1 de marzo de 2007, la afilió y pagó oportunamente las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, es decir, los riesgos de invalidez, vejez y muerte los trasladó a las aseguradoras o fondos elegidos por la trabajadora. Alega como pruebas, certificaciones de Colpensiones y ARL SURA, contrato de trabajo y sendas planillas de pagos de aportes al sistema.

Asevera que, la tutela no es el mecanismo idóneo para reclamar la corrección de la historia laboral ni el posible recaudo de cotizaciones que otros empleadores hayan omitido y menos aún, para que se le reconozca la pensión, sin acudir directamente al fondo donde ha efectuado sus aportes.

**3.7.** El Ministerio del Trabajo, tras hacer un recuento de la normativa aplicable a los derechos pensionales, considera que, dentro de las funciones asignadas, no le está dado estudiar si un trabajador tiene o no, el derecho a la pensión, menos aún, proceder a su reconocimiento. Solicita la desvinculación por cuanto no existe legitimación por pasiva, lo reclamado no es del resorte de esa institución.

**3.8.** La sociedad PASH SAS, explica que es propietaria de los establecimientos de comercio Pat Primo, Facol y Seven & Seven y precisa que la señora Hernández Ramírez, nunca ha prestado sus servicios a la empresa ni a los almacenes de su propiedad, por tanto, no tiene responsabilidad alguna frente a los aportes al sistema de seguridad social, denotándose falta de legitimación por pasiva.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **4. Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Judicatura es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

Reclama la gestora, la procedencia de la acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, la seguridad social y el mínimo vital y, en consecuencia, se ordene a las convocadas, completar sus cotizaciones por el tiempo de servicios y reconocer la pensión de vejez.

### **6. Generalidades**

El canon 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

#### **6.1. La Acción de tutela como mecanismo subsidiario**

La solicitud de amparo es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte oportuno o se requiera acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este aspecto, reiteradamente ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“(…) En virtud del principio de subsidiariedad, la tutela procederá como mecanismo principal (artículo 86 superior) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger sus derechos. En cada caso concreto, el juez constitucional deberá verificar, de un lado, la existencia de un mecanismo judicial para garantizar los derechos del accionante. Y, del otro, la idoneidad y eficacia de aquel para restablecer de forma oportuna, efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. De igual manera, ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces, el amparo procederá transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.”<sup>1</sup>*

Concretamente, respecto a la protección del derecho a la seguridad social, se ha señalado que el usuario debe acudir a los mecanismos legales, pues no es la tutela, la vía idónea para resolver las peticiones relacionadas con estos derechos, debiendo acudir, de manera primigenia, a las entidades o fondos pensionales a cargo de esas obligaciones; en palabras del alto tribunal:

*“(…) Por tal razón, la Corte Constitucional ha insistido en que, por regla general, la acción de tutela no procede como mecanismo principal ni definitivo para proteger el derecho a la seguridad social ni para discutir las decisiones adoptadas por las entidades administradoras de los regímenes de pensión. En consecuencia, el recurso de amparo no puede ser utilizado como una vía para reemplazar los cauces legales contemplados para la protección de intereses o derechos relativos a la seguridad social, ni convertirse en una instancia judicial alternativa a la del órgano judicial competente o enmendar deficiencias presentadas en el curso del procedimiento judicial diseñado para tal fin.”<sup>2</sup>*

Significa lo anterior que, para la procedencia excepcional de la acción de tutela, cuando lo debatido es un derecho pensional, deben acreditarse los supuestos fácticos que lleven al Juez a concluir la falta de idoneidad y eficacia del mecanismo legal o el perjuicio irremediable que se ocasionaría, ante la falta de inmediatez en la resolución de lo pedido por el accionante. Debe acreditarse la circunstancia apremiante que impida a la persona, esperar el trámite legal de su pedimento.

## **7. Caso en concreto**

En el sub judice, la señora Luz Dary Hernández Ramírez pretende que tanto su empleador como COLPENSIONES, por vía de tutela, revisen su historia laboral, se tramite lo relacionado con los tiempos faltantes y se proceda al reconocimiento y pago de la pensión; empero, aunque afirma tener afectada su dignidad y el mínimo vital, no aporta prueba, siquiera sumaria de ello.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-231 de 2022

<sup>2</sup> Ibídem.

Se destacan varios aspectos en cuanto al amparo deprecado; veamos:

No obra prueba en el legajo, que la pretensora haya acudido ante COLPENSIONES a diligenciar los formatos habilitados por la entidad, para solicitar la corrección de la historia laboral ni el reconocimiento de prestaciones económicas; tampoco, derecho de petición, correo electrónico ni manifestación alguna respecto a la reclamación de su derecho pensional. Es decir, la gestora, no ha agotado los trámites legales directos ante la Administradora de Pensiones, en procura de la solución a sus inquietudes de cotización y reconocimiento.

Es más, tampoco explica las razones por las cuales, considera que ese trámite administrativo, no es idóneo, ni expedito para su situación particular. No explica las circunstancias particulares apremiantes que, le restarían eficacia a ese procedimiento.

Memórese que, de conformidad con lo normado en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el canon 9 de la ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, y para el caso de la señora Hernández Ramírez, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la única entidad competente para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción constitucional y la promotora, no ha acudido a la entidad para que allí le resuelvan lo deprecado.

De otra parte, si bien afirma tener afectado su mínimo vital por la falta de reconocimiento de la pensión, no se allega prueba sumaria de ese infortunio y, dentro de las documentales aportadas por PEPAL SAS, se observan las planillas de pago de aportes al sistema en favor de la aquí accionante, donde se colige que para los meses de junio, julio y agosto, el salario base de cotización fue de \$1.167.667 cada uno, es decir, la señora Hernández Ramírez se encuentra laborando y percibe un salario superior al mínimo legal.

Así las cosas, se colige que, la gestora no ha agotado el trámite administrativo directo ante COLPENSIONES a efectos de la corrección de la historia laboral ni el reconocimiento de prestaciones económicas, por tanto, la acción de amparo no puede ser utilizada como una vía para reemplazar los cauces legales contemplados para la protección de intereses o derechos relativos a la seguridad social. Tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable ni la falta de idoneidad o eficacia de ese trámite, para viabilizar, por vía de tutela, el estudio de sus reclamos.

Entonces, vislumbra este Juzgado, que la acción constitucional, se torna improcedente y carece de vocación de prosperidad, consecuentemente, se negará el amparo deprecado; además por lo expuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor literal, reza:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

(...)”

Norma que permite refrendar la postura de esta agencia judicial expuesta en precedencia.

### **III.- DECISIÓN:**

El Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por *Luz Dary Hernández Ramírez* contra *COLPENSIONES, PEPAL S.A.S. y Ministerio del Trabajo*, conforme a los argumentos precedentes.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Roberto Antonio Agudelo Grajales  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5527ce1494dca7c5610c00cf25ec7effc29585ab0b44fd3522e2736afd8dfb5c**

Documento generado en 18/08/2022 10:55:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**